

**DECRETO No. 427****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I.** Que el Art. 1 de la Constitución establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común;
- II.** Que el Art. 29 de la Constitución, establece que podrán suspenderse -entre otras- las garantías establecidas en los artículos 7 inc. 1°, 12 inc. 2°, 13 inc. 2° y 24 de la misma, entre otros motivos, por graves perturbaciones del orden público; asimismo, en su Art. 30 expresa que el plazo de suspensión de las garantías constitucionales, no excederá de treinta días, transcurrido el cual podrá prorrogarse la suspensión por igual periodo y mediante nuevo decreto si continúan las circunstancias que la motivaron;
- III.** Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Art. 27, habilita que en caso de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, este podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspenda las obligaciones contraídas en virtud de dicha Convención;
- IV.** Que mediante Decreto Legislativo N.º 333, de fecha 27 de marzo del presente año, publicado en el Diario Oficial N.º 62, Tomo N.º 434, de fecha 27 de marzo del corriente año, se aprobó el Régimen de Excepción, el cual ha dotado al Estado de herramientas jurídicas eficaces en el combate a la delincuencia y los grupos terroristas, que han perturbado el orden público, la paz y la tranquilidad de la población, así como de mecanismos de investigación en sede policial, fiscal y judicial que han permitido capturar y procesar a varios de los responsables y cabecillas de tales grupos terroristas que han provocado muertes, dolor y derramamiento de sangre en las familias salvadoreñas;
- V.** Que mediante Decreto Legislativo número 358, de fecha 24 de abril de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 77, Tomo No. 435, de fecha 25 del mismo mes y año; se prolongó por primera vez el régimen de excepción relacionado en el romano precedente, por treinta días, contados a partir de su finalización, por lo que el plazo de vigencia de dicho régimen de excepción finalizó el día veinticinco de mayo del presente año;
- VI.** Que mediante Decreto Legislativo No. 396, de fecha 25 de mayo de 2022, publicado en el Diario Oficial número 98, Tomo 435, de fecha 25 del mismo mes y año; se prolongó el régimen de excepción, por treinta días más, por lo que el plazo de vigencia de dicho régimen de excepción finaliza el día veinticuatro de junio del presente año, siendo ese su último día de vigencia;
- VII.** Que de conformidad a la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020AC de fecha ocho de junio de dos mil veinte, se establecieron los términos de legitimidad relativos a la prolongación del régimen de excepción a la que se refiere el Art. 30 de la Constitución, señalando que: " ... si transcurrido ese plazo de 30 días continúa la circunstancia que motivó el régimen de excepción, es posible prolongar con la debida razonabilidad la suspensión de derechos fundamentales mediante un nuevo decreto de una duración que no exceda de esos mismos 30 días. Ahora bien, del texto de esa frase del Art. 30 Cn. no se infiere que la prolongación deba limitarse por una sola vez (como sí lo haría una frase

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

como "por una sola vez", "por única vez", etc.). Ella solo sugiere que la prórroga debe respetar el límite temporal máximo de vigencia del decreto de adopción del régimen de excepción, pero en modo alguno debe entenderse que las prórrogas sucesivas están prohibidas. Estas son admisibles siempre que continúen las circunstancias que motivaron la suspensión de derechos..."

- VIII.** Que, tal como se señaló en los anteriores decretos, el régimen de excepción ha permitido identificar la magnitud de la amenaza y grave peligro que representan para la población salvadoreña las estructuras criminales y su particular complejidad, realizando bajo su implementación más de 40,000 capturas, entre ellas de la mayoría de sus principales líderes; por lo que dichas organizaciones criminales están en un proceso de desintegración y afectación en su composición, por lo que es imperioso combatir su evolución a través de las herramientas que el régimen de excepción otorga, que permitan a las instituciones del Estado atender la defensa de los derechos de la población frente a la criminalidad que estos grupos están llevando a cabo;
- IX.** Que el suspender la aplicación de las medidas extraordinarias en este momento propiciaría un retroceso en los avances alcanzados, ya que, los hechos violentos como los homicidios no pueden verse separados o aislados de las condiciones que los propician, tales como los miembros terroristas y sus liderazgos aún en libertad, que conforman las organizaciones criminales, mantienen su amenaza, por lo que las condiciones bajo las cuales se decretó dicha suspensión de derechos y garantías aún persisten;
- X.** Que por las razones antes expresadas se vuelve necesario que la Asamblea Legislativa de conformidad con el artículo 30 de la Constitución, prolongue las medidas de carácter excepcional, para la contención de las graves perturbaciones del orden público, mediante la suspensión de los derechos y garantías constitucionales regulados en los artículos 7 inc. 1°, 12 inc. 2°, 13 inc. 2°, y 24, en relación al artículo 131 ordinal 27, y artículo 29 todos de la Constitución de la República.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Consejo de Ministros,

**DECRETA:**

**Art. 1.-** Prolóngase en todo el territorio nacional por el término de treinta días a partir del día veinticinco de junio de dos mil veintidós, en las mismas condiciones, los efectos del Decreto Legislativo N.º 333, de fecha 27 de marzo del presente año, publicado en el Diario Oficial N.º 62, Tomo N.º 434, de esa misma fecha, por medio del cual se suspendieron las Garantías Constitucionales contenidas en los Art. 7 inc. 1°, 12 inc. 2°, 13 inc. 2°, y 24 de la Constitución de la República; y que se refieren en su orden a La Libertad de Asociación, Derecho de Defensa, al plazo de la detención administrativa y a la inviolabilidad de la correspondencia y la intervención de las telecomunicaciones.

**Art. 2.-** El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos tendrán una duración de treinta días contados a partir de la misma.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiún días del mes de junio del dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,  
PRESIDENTE.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,  
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,  
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,  
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de junio de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES,  
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

D. O. N° 116  
Tomo N° 435  
Fecha: 21 de junio de 2022

LR/je  
23-06-2022

**Nota:** Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.